

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de preñadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares . . . 2,00 ptas. línea.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. 40,00 ptas. año
 Particulares y colectividades... 50,00 » »
 Número suelto, dentro del año... 0,75 » »
 » » de años anteriores 1,50 » »

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION.
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
"Boletín Oficial del Estado"		Anuncios Oficiales	
Administración Central		Distrito Forestal de Santander	740
Ministerio de Industria y Comercio		Servicio de Carnes, Cueros y Derivados	740
Continuación de la Circular número 720, por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50	733	Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	740
		Administración Municipal	
		Ayuntamiento de San Felices de Buelna	740

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Continuación de la Circular número 720, por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50

Una vez hecho por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el señalamiento de los cupos a los agricultores que se encuentren incluidos en el párrafo primero de este artículo; los Cabildos Sindicales o Juntas Agrícolas distribuirán "el resto del cupo municipal" entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor estará expuesta al público

en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe del Cabildo Sindical Local o Junta Agrícola y el de la Jefatura Agronómica resolverá definitivamente, sin ulterior recurso, en el plazo de veinte días, a partir de su interposición. En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar a aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

Plazo de entrega

Artículo 16. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo, esta Comisaría General fijará los plazos de entrega, por provincias, de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida, o acordar porcentajes de entrega, pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de dichos productos cuando sean entregados transcurridos los indicados pla-

zos sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Artículo 17. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán zonas de actuación a los Jefes de Almacén, tanto fijos como volantes, los cuales se harán cargo de las mismas, y establecerán el Servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de irlos adquiriendo sobre las mismas y transportando a las fábricas de harinas para su molturación. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, habrán de cumplimentar las adjudicaciones que realice esta Comisaría precisamente contra las existencias de cereales panificables de las eras, a fin de que dichas existencias sean transportadas directamente a las fábricas de harinas. Posteriormente, una vez cumplimentadas las citadas adjudicaciones, podrán transportarse los cereales desde las eras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en estas tareas.

Artículo 18. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de almacén, tanto los fijos como volantes, de almacenes cuya capacidad esté en armonía con la producción de la zona en que se encuentren situados.

En aquellos municipios donde no existan almacenes del Servicio Nacional del Trigo, ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento. El aludido Jefe formalizará los contratos de compra en dichos almacenes y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo destinará, con preferencia, los cereales almacenados en los mismos a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por esta Comisaría General.

Artículo 19. Al propio tiempo, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán los días y horas de apertura de los almacenes, de forma que puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que dichos almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas, especialmente en los períodos intensos de recolección.

Una vez determinados los días y horas de apertura de cada almacén, se publicará por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en el "Boletín Oficial" de la provincia y diarios locales, el horario acordado, para que por los señores Alcaldes se le dé la máxima publicidad por los medios usuales en cada localidad.

Artículo 20. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales panificables de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

Artículo 21. A los Jefes de Almacén corresponde evitar, en lo posible, que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de im-

purezas al ser entregados por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo no serán admitidos por los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para aplicación de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos no resultase razonable que el agricultor volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 49 de esta Circular. Los Jefes de almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos del 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 52 de esta Circular.

A los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo corresponde vigilar para que los Jefes de almacén den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, y deberán, además, al publicarse esta Circular, comunicar a todos los señores Alcaldes de su jurisdicción el contenido del presente artículo, a fin de que en cada término municipal se le dé la máxima publicidad, por medio de bandos o procedimientos usuales en la localidad, de tal manera que llegue a conocimiento de los agricultores antes de comenzar la trilla.

Declaración de cosecha

Artículo 22. Por lo que se refiere a la actual campaña de cereales, todos los productores, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Circular en el "Boletín Oficial del Estado", efectuarán, si no lo hubieran realizado, la declaración de superficie sembrada; y una vez terminada la recolección lo harán de la cosecha obtenida dentro de igual plazo; ambas declaraciones se deberán presentar en los Ayuntamientos respectivos.

En la próxima campaña de cereales el primer tiempo de la declaración quedará terminado el 1 de abril de 1950. Se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, número de obreros fijos, eventuales reducidos a fijos, familiares y ganado de trabajo y renta, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a las citadas fechas. Estos datos serán resumidos en las Jefaturas Provinciales y remitidos a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha C-1, C-1R o C-1I, respectivamente, relativa a los productos indicados en el art. 15 de la

mero de esta Circular y en la forma prevista "en el 21 de la Ley de 24 de junio de 1941".

Dichas declaraciones contendrán, para el trigo, centeno, maíz y escaña los datos siguientes: superficie sembrada, superficie ordenada sembrar, semilla utilizada, cosecha recogida, reservas para siembra, reservas para consumo, diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará "disponible" y que se anotará en la casilla denominada "Para venta al Servicio Nacional del Trigo".

El Jefe Provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

Para los cereales y leguminosas de piensos solamente se declarará la superficie sembrada y cosecha recogida.

También se detallarán en las hojas C-1, C-1R o C-1I los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

Revisión de declaraciones

Artículo 23. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante los Cabildos Sindicales Locales o Juntas Agrícolas las declaraciones de cosecha, habrán de remitir los indicados Cabildos o Juntas, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1I del término municipal, para que, a su vez, las Jefaturas envíen a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo certificaciones acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se hará constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes que pudieran encerrar las mismas. Estas certificaciones las comunicará la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a esta Comisaría General, y en caso de inexactitud, se aplicarán las sanciones pertinentes.

Reserva de productor

Artículo 24. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoria, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Jefatura Agronómica.

b) También será obligatoria la reserva de doscientos cincuenta kilos por persona y año para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas—circunstancia que se justificará especialmente en la solicitud (modelo anexo número uno), en la casilla de "Relación de parentesco con el solicitante"— y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura a uso y costumbres de buen labrador, y las escardas.

Cuando el productor, familiares y servidumbre residan fuera de la provincia en que tenga enclavada la finca, la reserva será de cien kilogramos por persona y año.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de cien kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los igualadores será, como la de los rentistas, de cien kilos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Normas para las peticiones de reservas y su concesión

Artículo 25. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para el propio consumo en su calidad de productor, aparcerero, rentista e igualador, para sí y sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos, durante la campaña 1949-50, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluídas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará con la solicitud (modelo anexo número 1) las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas, y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 26. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de "Productor de cereales panificables" (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1949-50)— al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de "Productor de cereales panificables".

Artículo 27. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieron constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo, y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento, por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determine de las

colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar, según se indica en el artículo siguiente.

Artículo 28. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo número 2) acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes al pan, y estampado en la cubierta de las mismas el sello de "Productor de cereales panificables". Si se hubiera solicitado liberar cupones, se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que se considera han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluídas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1,500 kilogramos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá expediente familiar, acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar: "Tramitada reserva para personas", y se estampará el sello de la Delegación.

Artículo 29. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anexo número 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Artículo 30. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1, y hallados conforme y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo anexo número 4), en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud, en que se hará constar: "Tramitada reserva para kilogramos, correspondientes a obreros eventuales, equivalentes fijos", y se estampará el sello de la Delegación.

La minuta de dicho documento, modelo número 4, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Artículo 31. Todas las minutas de los documentos que se extiendan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un C-1 falleciera, y sus derechohabientes siguieran con la condición

de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Artículo 32. A los obreros eventuales no les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellos el sello de "Productor de cereales panificables".

Artículo 33. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo 2 ó 4) expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 26 y 28), con el destino y en la cuantía señalada en referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder, como justificante de la autorización otorgada.

Artículo 34. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificarán a su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependa la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones en las que se hará constar la Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruido por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1, cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo acusarán por oficio, a la oficina comunicante, el oportuno recibo.

Artículo 35. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia a aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, y como garantía de la reserva que posteriormente solicitarán, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe de almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo número 5) acreditativo del cereal recibido, designando el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se lo facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura Provincial, para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino; conservando el tercero en su archivo.

Artículo 36. Provisto el interesado del resguardo (modelo número 5), lo presentará, en unión del C-1 de que sea titular, con la solicitud pertinente (modelo número 1), en la Delegación de Abastecimientos de su residencia, en demanda de que se les expida documento (modelo número 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de "Productor de cereales panificables", procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 25 al 28, ambos inclusive, de esta Circular.

La Delegación expedidora del modelo número 2 hará constar en el C-1: "Tramitada reserva para personas".

Asimismo, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes que expidan los documentos acreditativos del corte de cupones (modelo número 2), comunicarán a la del municipio o municipios en que las fincas estén

enclavadas nombre y demás circunstancias del titular del C-1 que lo hubiera presentado, así como una referencia de las características de dicho documento.

Las Delegaciones receptoras compulsarán los referidos datos con los que tengan a su alcance, a fin de comprobar si efectivamente los titulares del C-1 de que se les ha dado conocimiento existen y tienen fincas con cultivo de cereales panificables.

De toda anomalía de que tengan conocimiento estas últimas Delegaciones darán cuenta inmediatamente a este Centro y a aquellas de quienes recibieron la notificación de autorización de reserva.

Artículo 37. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo número 2), lo presentará, en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo número 5), en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponde a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo número 2) que el solicitante presente, que será, como máximo, la que consta en el resguardo (modelo número 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tiene en su poder; y hallado todo conforme, designará la fábrica que ha de suministrar la harina, entregando al peticionario el vale correspondiente, y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimientos a los mismos correspondientes.

Artículo 38. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirán a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción, relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas, con indicación del número de personas a quienes afecten, para que por estas últimas se compruebe —teniendo en cuenta las reservas concedidas para su consumo en la propia provincia de producción— si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Artículo 39. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes hubiera facilitado el oficio (modelo número 2), haciendo constar el número del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimientos y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la emitida por la Oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampados en todos ellos un sello que diga "Nulo". El envío

de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Artículo 40. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro, y el otro lo conservarán en su poder.

Artículo 41. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos extenderán, por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1949-50, una ficha (modelo número 7), que intercalarán en el lugar que corresponda en el fichero de reservistas de cereales panificables.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcerero, rentista o igualador que ya la tuviera reconocida en la campaña 1948-49, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél; en caso contrario, se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de la reserva, se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las "bajas" pasarán al "fichero pasivo".

Artículo 42. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por: "adquirir la condición de reservista"; "cambio de residencia"; "perder la condición de reservista" (casos documental y debidamente justificados); "defunción"; "ausencia al extranjero", etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconozca el derecho a usar de la reserva.

PRECIOS

Precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Artículo 43. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo de trigo como para el restante que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará, por quintal métrico de trigo entregado, el precio base de 117 pesetas, más una prima única de 133 pesetas, por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo.

Artículo 44. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta Circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Artículo 45. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reserven para su consumo se abonará

al precio de 117 pesetas por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz, a 118 pesetas; el centeno, a 108 pesetas, y la escaña, a 65 pesetas por quintal métrico.

Artículo 46. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo "disponible para la venta" en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1949, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 117 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 24.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Artículo 47. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviere y que viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 65 pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Artículo 48. Las cantidades de cebada, avena, alpiste, mijo, panizó, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, algarrobas, vezas o arvejas y yeros que los agricultores entreguen voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, así como las cantidades de cebada y avena procedentes del 30 por 100 de las transacciones que se realicen al amparo de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio del año actual, serán abonados por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de la variedad correspondiente.

Artículo 49. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de tres pesetas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100, sin llegar al 5 por 100, el descuento será de seis pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deban aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e)

y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia, se podrá pedir por el vendedor, la toma de muestras y análisis consiguiente.

Artículo 50. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 y 18 de abril de 1947 "simientes puras", serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dichos Decretos se establece.

Asimismo, los trigos que estando bien granados reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes "habilitadas", y que procedan, a ser posible, de semillas puras facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta del 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones, cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1947.

Artículo 51. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas, guisantes y almortas, que voluntariamente entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Artículo 52. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán, por quintal métrico:

Para el trigo nacional, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 49, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada, según establece el Decreto de 7 de junio de 1949.

En caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y centeno, 108 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico; en todos los casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1,50 pesetas por quintal métrico para indemnización por clausura de los molinos maquileros.

Los trigos destinados al "abastecimiento de los Ejércitos" se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas quintal métrico, más cuatro pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de "importación" se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y en ambos casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, y 1,50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces, algarrobas y vezas o arvejas, serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en cuatro pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional, destinadas al ganado de "los Ejércitos", se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena, 71 pesetas por quintal métrico, más cuatro pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de importación destinadas al ganado de "los Ejércitos" se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, más cuatro pesetas por quintal métrico, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 53. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 51 serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

Artículo 54. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos por el Ministerio de Agricultura, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico, para los gastos del citado Servicio.

Márgenes de molturación

Artículo 55. El precio de venta de la harina en fábrica se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto número 341, de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

Y en la que se expresa por:

PH.—El precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt.—El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt.—Gasto de transporte hasta la fábrica de harinas del quintal métrico de trigo, aprobados o establecido

Mm.—Los costos de molturación del quintal métrico mensualmente por la Caja de Compensación de transporte de trigo de la provincia.

de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar el conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas, y en relación con el total de trigo molturado también en toda la provincia en el mes anterior.

Vs.—El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenido en la molturación de un quintal métrico de trigo.

Rt.—Rendimiento en harina de trigo y cereales panificables que se determinan en la Circular 649 de harinas panificables o la que la sustituya.

Artículo 56. Los márgenes de molturación que regirán en la campaña 1949-50 serán los siguientes:

Un turno, 22 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos, 16 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos, 14 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 1,50 pesetas por quintal métrico, para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo 9 de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrá percibir los almacenistas de harina que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será de nueve pesetas por quintal métrico.

Artículo 57. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de la harina para sus respectivas provincias, oyendo a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Distribución

Artículo 58. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo comprará el trigo, maíz, centeno y escaña, bien directamente de los agricultores o por gestión de los fabricantes de harina o de los agentes de éstos, en la forma que oportunamente dispondrá esta Comisaría General.

En este último caso, los fabricantes de harina gestionarán la compra de cereales panificables en las provincias en que radiquen sus fábricas o en aquellas que determine este Centro, para lo cual fijará zonas y momentos de compra para cada provincia, de acuerdo con la propuesta que a estos efectos haga el Servicio Nacional del Trigo.

Los fabricantes de harinas tendrán derecho a molturar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de los que les pueda corresponder por cartillas maquileras o por cupos que se obtengan de importación o de compras directas por el Servicio Nacional del Trigo.

No se podrá adquirir por gestión de cada fabricante una cantidad de trigo que, sumada a la recibida por cupo de esta Comisaría General o cartillas maquileras, resulte superior a la total capacidad de molturación de cada fábrica en tres turnos de trabajo.

La escaña que adquiera el Servicio Nacional del Trigo por gestión de los fabricantes de harina será destinada para elaboración de pasta para sopa.

(Continúa)

ANUNCIOS OFICIALES**DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER***Servicio de la madera*

En las oficinas del Distrito Forestal de Santander están a disposición de los titulares de los certificados profesionales de las clases A, B, C y D que se encuentren al corriente en el pago al Servicio de la Madera del canon establecido, las hojas de compras correspondientes al año forestal 1949-50. Para la obtención de dichas hojas de compras será indispensable la presentación del certificado profesional y la entrega de las relativas al año forestal 1948-49.

Los poseedores de certificados profesionales de las clases A, B, C y D que no estén al corriente al pago del canon que debe abonarse al Servicio de la Madera, para obtener las hojas de compras correspondientes al año forestal 1949-50, deberán remitir a las oficinas centrales de dicho Servicio (Padilla, 32, Madrid), juntamente con la hoja u hojas de compras correspondientes al año forestal 1948-49, el justificante de haber ingresado el importe de dicho canon en cualquier establecimiento bancario, para su abono en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, a nombre del Servicio de la Madera, con el número 258 de las de organismos de la Administración del Estado.

Santander, 5 de septiembre de 1949.—El ingeniero jefe, Julio de Yarto. 1596

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

Por tenerlo así interesado la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se comunica a todos los industriales textiles (sector lanas) de hilaturas y tejidos, colaboradores - recolectores, lavaderos y peinaje, industrias de deslanaje, de curtidos y comerciantes de lanas viejas y usadas, la obligación ineludible de presentar ante esta Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con referencia a su situación real en 1 de septiembre próximo, y hasta el martes 6 del mismo, durante las horas hábiles de oficina, parte-declaración de la total existencia de lanas sucias, lavadas, peinadas, hilada de tenería o usadas con que cuenten en fábrica, acondicionamiento, a l m a c e n e s, transcrita u origen al objeto de que

por dicha Jefatura Nacional se lleve el debido enlace por tránsito de la campaña de 1948-49 a la de 1949-50.

Santander, 31 de agosto de 1949. El jefe del Servicio, Carmelo Gracia Estella. 1595

ADMÓN. DE JUSTICIA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER**

En autos-juicio ejecutivo en reclamación de cantidad, promovidos en este Juzgado por el procurador señor Cuevas, en representación de doña Domitila Roldán González, contra doña Ventura Calderón Ceballos y las herencias yacentes o vacantes, o las personas que fueren legítimos herederos o sucesores por cualquier título de don Joaquín Campuzano Avilés y doña Isabel Avilés Dórticos, por el señor don Carlos Huidobro Blanc, juez ejerciente en funciones del de primera instancia de este distrito número uno de los de esta ciudad, y, con fecha de hoy, se ha dictado la providencia que contiene el siguiente particular: "Cual asimismo se pide, se decreta en estos dichos autos la ejecución de la sentencia recaída en ellos, visto el tiempo transcurrido sin que contra la misma se haya interpuesto recurso alguno; y

Requíerese a los deudores mediante cédula que se inserte en expresado periódico oficial para que dentro de seis días presenten en esta Secretaría los títulos de propiedad de meritados bienes.

Lo mandó y firma don Carlos Huidobro Blanc, juez ejerciente en funciones del de primera instancia propietario de este distrito que usa licencia, doy fe.—Carlos Huidobro.—Ante mí, Isidro Sorli.

En tal virtud, para que pueda tener lugar el meritado requerimiento a los deudores-demandados, para que, dentro del término dicho, presenten en mi Secretaría los títulos de propiedad de los bienes embargados en expresados autos, que son los especialmente hipotecados en virtud de escritura número 52, fecha 25 de enero de 1935, otorgada ante el notario don Mariano Benítez de Lugo y Raimundo, entre doña Ventura Calderón Ceballos, asistida de su esposo, don Joaquín Campuzano Avilés, y don Salvador García Pardo, casado con la dicha actora, libro y folio la presente cé-

dula de notificación y requerimiento a los meritados deudores-demandados, en Santander a 3 de septiembre de 1949.—Isidro Sorli.

Derechos de inserción: 121 ptas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

El señor juez municipal del número dos de esta ciudad, don José Balboa Cobo, en providencia de esta fecha, ha mandado dar traslado de la demanda presentada ante el mismo por doña María Abastas García, asistida de su esposo, vecina de esta ciudad, sobre resolución de contrato de arrendamiento, a la herencia yacente de don Alfredo Lavín Villanueva, fallecido en esta ciudad el día 26 de julio de 1947, con el fin de que, dentro del término de quince días, conteste por escrito a dicha demanda; refiriéndose al piso primero izquierda de la casa número 1 de la Travesía de la Enseñanza, de esta ciudad, y al amparo de lo que establece la causa segunda del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946; previniéndole que, de no contestar en la forma y plazo expresados, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 24 de agosto de 1949.—El oficial habilitado, Carlos Campo Alonso.

Derechos de inserción: 59 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL**AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA**

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Sovilla, de este Ayuntamiento, se encuentra prendada en custodia una vaca, con las señas siguientes:

Raza tudanca; color claro; de unos seis a siete años; tamaño regular; en el cuadrillo derecho tiene las iniciales C. P. estampadas a fuego, y también en los cuernos, y en el derecho las iniciales X. C. P., y en la pezuña de la mano derecha por la parte de adentro cortada.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento del que acredite ser su dueño, la que puede retirar de la casa de dicho alcalde en el plazo de quince días, pasado el cual será subastada con arreglo a derecho.

San Felices de Buelna, 3 de septiembre de 1949.—El alcalde, Santiago Aguirre. 1599

Derechos de inserción: 51 ptas.